

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00160-00
Demandante	Luz Estella López y otros
Demandado	E.S.E. Hospital de la Samaritana y otros
Providencia	Niega recurso de reposición – concede apelación

1. ANTECEDENTES

La parte demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de 18 de febrero de 2021, que dispuso dejar sin efecto vinculante el llamamiento en garantía hecho a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. CONSIDERACIONES.

La parte demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de 18 de febrero de 2021, con fundamento en lo siguiente:

Argumenta que debido a la emergencia de salud declarada a nivel nacional de COVID 19, no le fue posible el cumplimiento del término previsto de 6 meses para la notificación del llamamiento en garantía, por lo que considera que fue una circunstancia de fuerza mayor que imposibilitó esta labor.

Por tal razón solicita se revoque la decisión y en su lugar se acepte la notificación del llamamiento en garantía hecha el 16 de octubre de 2020, a la Compañía de Seguros Previsora S.A., prevaleciendo el derecho sustancial sobre el procesal.

Al respecto, el Despacho estima que no repondrá la providencia en comento con fundamento en lo siguiente:

Mediante providencia de 24 de octubre de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y se le ordenó notificar al llamado en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el término contemplado en el artículo 66 del C.G.P.

Se tiene que la providencia en comento fue notificada el 25 de octubre de 2019, por lo que el demandado tuvo hasta el 18 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en la rama judicial del 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria suscitada por la Pandemia COVID 19, para cumplir con esta carga procesal.

No es desconocida para esta Judicatura la situación de emergencia acontecida en el año 2020, que prevalece hasta ahora, suscitada por una causa de fuerza mayor como lo es la pandemia del COVID 19, sin embargo, no puede por ello excusarse en cumplir la carga procesal que le fue impuesta, teniendo en cuenta que los términos son perentorios y exigibles para las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, no puede este Despacho obviar la normativa aplicable al trámite para favorecer a la parte demandada, pues dentro de los principios que rigen el proceso se encuentra la igualdad entre las partes y la legalidad.

Así las cosas, el artículo 66 del Código General del Proceso, dispone que "si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz".

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de 18 de febrero de 2021, pues la parte interesada ha debido cumplir con la carga procesal impuesta o manifestar al Despacho en su tiempo la imposibilidad de cumplir con la misma con las justificaciones de rigor.

Se concederá el recurso de apelación con fundamento en el artículo 62 numeral 6 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 18 de febrero de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numeral 6 de la ley 2080 de 2021.

Por Secretaría realícense las gestiones para surtir el recurso de alzada.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15° del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1c40cf96df4a71f0c21771ce6249cbe1cd3098b53374d4f017bb361fe9bc8**Documento generado en 22/04/2021 02:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica